

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
RESPONSABLE: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: 780/2023

Mérida, Yucatán, a treinta de noviembre de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión en materia de datos personales mediante el cual se impugna la declaración de inexistencia de los datos personales, recaída a la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO realizada ante la Secretaría de Educación, con folio 311216523000184. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En la solicitud de derechos ARCO, realizada ante la Secretaría de Educación con folio 311216523000184, se requirió lo siguiente:

"...ME DIRIJO A USTED DE LA MANERA RESPETUOSA CON EL FIN DE SOLICITAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: 1. SE ME SIRVA INFORMAR EL PERÍODO EXACTO EN EL CUAL, EL SUSCRITO COLABORABA EN ESTA H. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN. 2. SE ME INFORME LA REMUNERACIÓN NETA QUE SE LE PROPORCIONARA AL SUSCRITO POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN DICHA SECRETARÍA. 3. SE ME INFORME EL NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL ASIGNADO AL SUSCRITO..."

SEGUNDO. El día diecisiete de julio de dos mil veintitrés, la Secretaría de Educación, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia hizo del conocimiento del particular la respuesta mediante la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE, CUMPLIENDO CON LO ESTIPULADO POR EL ARTÍCULO 131 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA REQUIRIÓ A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE PUDIERAN OSTENTAR LA INFORMACIÓN, A SABER, LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR DE ESTA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. EN ESTE SENTIDO, LAS RESPUESTAS CORRESPONDIENTES FUERON REMITIDAS EN FECHAS SIETE Y DIEZ DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS. CON EL FIN DE ATENDER SU PETICIÓN, LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS INFORMÓ QUE, DESPUÉS DE HABER REALIZADO UNA BÚSQUDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS Y SISTEMAS DE LOS DEPARTAMENTOS DE RECURSOS HUMANOS, DE ADMINISTRACIÓN DE

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
RESPONSABLE: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: 780/2023

PERSONAL DE CONTRATO Y DE GESTIÓN DE NÓMINA EDUCATIVA, NO ENCONTRARON REGISTRO DE XXXXXXXXX, COMO TRABAJADOR DE ESTA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN ESTATAL. POR SU PARTE, LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR COMUNICÓ, QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LA BASE DE DATOS DEL DEPARTAMENTO DE PREPARATORIA ABIERTA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR, NO ENCONTRARON REGISTRO ALGUNO A SU NOMBRE.

...”

TERCERO. En fecha siete de agosto del año en curso, a través del correo electrónico institucional el recurrente interpuso recurso de revisión en materia de datos personales contra la respuesta emitida por la Secretaría de Educación, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“...VENGO A PROMOVER RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA RESPUESTA DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN, Y QUE FUERA EXPEDIDA POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE FECHA 14 DE JULIO DEL 2023, EN SOLICITUD DE TRANSPARENCIA CON NÚMERO: 311216523000184...”

CUARTO. Por auto emitido el día ocho de agosto de dos mil veintitrés, se designó como Comisionado Ponente, al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha catorce de agosto del presente año, se tuvo por presentado al ciudadano con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la respuesta recaída a la solicitud de derechos ARCO, realizada ante la Secretaría de Educación, y toda vez que no se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 105 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en concatenación a los diversos 95 y 96 de la propia Ley, se advierte que no se cumple con lo previsto en la fracción VI, del ordinal 105 de la multicitada Ley, pues no remitió los documentos con los que se acredite la identidad del Titular, y en su caso, la personalidad e identidad de su representante, por lo que se consideró procedente requerir a la parte recurrente,

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
RESPONSABLE: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: 780/2023

para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que nos ocupa, remitiera los documentos que acreditaran la identidad del titular de los datos personales requeridos, pudiendo ser entre otros documentos, la credencial de elector (ambos lados), pasaporte, cartilla militar o bien, cualquier otro de los medios previstos en el ordinal 95 de la cita Ley General, y para el caso, de actuar en nombre y representación del Titular de los datos requeridos, envíe la documental con la que acredite su personalidad, pudiendo ser carta poder suscrita ante dos testigos, anexando copia de las identificaciones de los suscriptores, o algún otro del señalado en el diverso 96 de la multicitada Ley.

SEXTO. El día veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y vía correo electrónico se notificó al recurrente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO. Mediante proveído de fecha cuatro de septiembre del año en curso, se tuvo por presentada a la parte recurrente con el correo electrónico de fecha veintiséis de agosto del año que transcurre y archivo digital adjunto en formato PDF; documentos de mérito remitidos a través del correo electrónico de este Órgano Garante, con motivo del requerimiento que le fuere efectuado a través del auto de fecha catorce de agosto del año en referencia; por lo tanto, al haber remitido dicha constancia, se desprendió que dio cumplimiento al requerimiento antes citado; del estudio efectuado a las manifestaciones realizadas en el escrito inicial y constancias relativas a la respuesta recaída en el escrito inicial y constancias concernientes a la respuesta recaída a la solicitud, se desprendió que la intención de la parte inconforme recae en impugnar la declaración de inexistencia de los datos personales, recaída a la solicitud con folio 311216523000184, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, resultando procedente de conformidad al artículo 104, fracción II y 103 último párrafo de la Ley General de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran alegatos o manifestaran lo que a su derecho correspondiera, y en su caso ofrecieran los medios probatorios que estimaren convenientes; finalmente se conminó a las partes para que dentro del término previamente referido, manifestaren su voluntad de conciliar, en el

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
RESPONSABLE: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: 780/2023

presente asunto, apercibidos que en caso contrario se tendría por precluido su derecho y se continuaría con el trámite procesal del expediente que nos concierne.

OCTAVO. En fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por correo electrónico ordinario al particular, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO. Mediante proveído de fecha dieciséis de octubre del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, con el oficio número SE-DIR-UT-203/2023, de fecha veintiuno de septiembre del citado año y documentales adjuntas, documentos de mérito, remitidos por la autoridad a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en fecha veinticinco de septiembre del año dos mil veintitrés, con motivo del recurso de revisión en materia de datos personales que nos compete; por lo tanto, se tienen por presentados de manera oportuna el oficio y documentales adjuntas remitidas por la responsable; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidos por la autoridad, se advierte que su intención consiste en reiterar el acto reclamado; en este sentido, se determinó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 780/2023, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con el que se cuenta para resolver el presente asunto.

DÉCIMO. En fecha diecinueve de octubre del año que aocntece, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por correo electrónico ordinario al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que se antepone.

DÉCIMO PRIMERO. Mediante auto emitido el día siete de noviembre del año dos mil veintitrés, en virtud que mediante proveído de fecha dieciséis de octubre del propio año, se ordenó la ampliación de plazo, y por cuanto el presente asunto ha sido debidamente sustanciado, pues ya se cuentan con los elemntos suficientes para

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
RESPONSABLE: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: 780/2023

resolver, y no existen diligencias pendientes por desahogar, se hizo del conocimiento de las partes, que previa presentación del proyecto de resolución respectivo por parte del Comisionado Ponente, el Pleno de este Organismo Autónomo, emitiría la resolución correspondiente.

DÉCIMO SEGUNDO. En fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, así también a este último se le notificó de igual forma vía correo electrónico ordinario el veintidós de noviembre del año en cita, el acuerdo señalado en el antecedente que se antepone.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar el derecho a la protección de datos personales en posesión de cualquier autoridad, dependencia, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, Organismos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos y Fondos Públicos de nivel estatal y Municipal, que lleven a cabo tratamiento de datos personales.

TERCERO. El Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 3, fracción XVII, 87, fracción IX, 91 y

97 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el diecisiete de julio de dos mil diecisiete.

CUARTO. El hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a datos personales ante la Secretaría de Educación, registrada con el folio número 311216523000184, a través de la cual requirió lo siguiente:

"...ME DIRIJO A USTED DE LA MANERA RESPETUOSA CON EL FIN DE SOLICITAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: 1. SE ME SIRVA INFORMAR EL PERÍODO EXACTO EN EL CUAL, EL SUSCRITO COLABORABA EN ESTA H. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN. 2. SE ME INFORME LA REMUNERACIÓN NETA QUE SE LE PROPORCIONARA AL SUSCRITO POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN DICHA SECRETARÍA. 3. SE ME INFORME EL NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL ASIGNADO AL SUSCRITO..."

Inconforme con la respuesta suministrada por la autoridad, el hoy recurrente vía correo electrónico, en fecha siete de agosto de dos mil veintitrés interpuso el presente recurso de revisión para el ejercicio de derechos ARCO, mediante el cual señaló como motivo de agravio la declaración de inexistencia de la información que desea obtener.

Ahora bien, respecto al recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, cabe señalar que de conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se observa que el recurso de revisión procederá cuando la responsable haya conocido de la solicitud de acceso a datos personales:

- ❖ Clasifique como confidenciales los datos personales, sin cumplir con lo estipulado en la Ley o **declare la inexistencia de los datos personales.**
- ❖ Se declare incompetente.
- ❖ No dé respuesta dentro de los plazos establecidos.
- ❖ Entregue o ponga a disposición datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
RESPONSABLE: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: 780/2023

- ❖ Obstaculice el ejercicio de los derechos ARCO, a pesar de la procedencia de los mismos.
- ❖ No dé trámite a una solicitud.

O bien, cuando el solicitante:

- ❖ Considere que los datos personales se encuentran incompletos, que no correspondan con lo solicitado; o bien, se niega el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.
- ❖ No esté conforme con los costos de reproducción, envíos o tiempos de entrega de los datos personales.

En el caso en concreto, se advierte que el agravio que hace valer el hoy recurrente recae en la declaración de la inexistencia de la información de datos personales solicitada, en respuesta por parte de la autoridad a la solicitud de mérito.

QUINTO. Establecido lo anterior, previo el análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, el Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, realizará el estudio oficioso de la acreditación o no de la identidad del recurrente en el presente asunto.

El artículo 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, establece que el Titular podrá acreditar su identidad a través de cualquiera de los siguientes medios:

I.- Identificación oficial.

II.- Firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya,

III.- Mecanismos de autenticación autorizados por el Instituto publicados mediante acuerdo general en el Diario Oficial del Estado.

La utilización de la firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya eximirá de la presentación de la copia del documento de identificación.

Al respecto, el particular con motivo del requerimiento que el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo le realizare a través del proveído de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, en cuanto a que:

- A. Remitiera los documentos que acreditaran la identidad del titular de los datos personales requeridos, pudiendo ser entre otros documentos, la credencial de elector (ambos lados), pasaporte, cartilla militar o bien, cualquier otro de los medios previstos en el ordinal 95 de la cita Ley General, y
- B. Para el caso, de actuar en nombre y representación del Titular de los datos requeridos, envíe la documental con la que acredite su personalidad, pudiendo ser carta poder suscrita ante dos testigos, anexando copia de las identificaciones de los suscriptores, o algún otro del señalado en el diverso 96 de la multicitada Ley.

Dio cumplimiento a lo anterior, remitiendo a este Instituto vía correo electrónico en fecha veintiséis de agosto del año en curso a través del correo electrónico de este Organismo Autónomo, la copia simple de la credencial para votar del recurrente, expedida por el Instituto Nacional Electoral; siendo que a través de dicho documento acreditó su identidad, tal y como lo establece el artículo 95 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado que tanto la responsable como el hoy recurrente, no manifestaron su voluntad para conciliar en el presente asunto; por lo tanto, resulta procedente continuar con el trámite del presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en el artículo 107, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Derivado de lo anterior, la presente resolución tendrá por objeto analizar la pertinencia de la respuesta notificada por parte de la Secretaría de Educación en relación con el agravio hecho valer por el hoy recurrente. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones que resulten aplicables.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
RESPONSABLE: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: 780/2023

SEXTO. Con el objeto de contar con mayores elementos para la emisión de la presente resolución, a continuación, se señalará el marco normativo aplicable a la responsable y a la materia de la solicitud.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“...

ARTÍCULO 3o. TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA EDUCACIÓN. EL ESTADO - FEDERACIÓN, ESTADOS, CIUDAD DE MÉXICO Y MUNICIPIOS- IMPARTIRÁ Y GARANTIZARÁ LA EDUCACIÓN INICIAL, PREESCOLAR, PRIMARIA, SECUNDARIA, MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR. LA EDUCACIÓN INICIAL, PREESCOLAR, PRIMARIA Y SECUNDARIA, CONFORMAN LA EDUCACIÓN BÁSICA; ÉSTA Y LA MEDIA SUPERIOR SERÁN OBLIGATORIAS, LA EDUCACIÓN SUPERIOR LO SERÁ EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN X DEL PRESENTE ARTÍCULO. LA EDUCACIÓN INICIAL ES UN DERECHO DE LA NIÑEZ Y SERÁ RESPONSABILIDAD DEL ESTADO CONCIENTIZAR SOBRE SU IMPORTANCIA.

...”

La Ley General de Educación, prevé:

“ARTÍCULO 1. LA PRESENTE LEY GARANTIZA EL DERECHO A LA EDUCACIÓN RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 30. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, CUYO EJERCICIO ES NECESARIO PARA ALCANZAR EL BIENESTAR DE TODAS LAS PERSONAS. SUS DISPOSICIONES SON DE ORDEN PÚBLICO, INTERÉS SOCIAL Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN TODA LA REPÚBLICA.

SU OBJETO ES REGULAR LA EDUCACIÓN QUE IMPARTA EL ESTADO -FEDERACIÓN, ESTADOS, CIUDAD DE MÉXICO Y MUNICIPIOS-, SUS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y LOS PARTICULARES CON AUTORIZACIÓN O CON RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS, LA CUAL SE CONSIDERA UN SERVICIO PÚBLICO Y ESTARÁ SUJETA A LA RECTORÍA DEL ESTADO. LA DISTRIBUCIÓN DE LA FUNCIÓN SOCIAL EDUCATIVA DEL ESTADO, SE FUNDA EN LA OBLIGACIÓN DE CADA ORDEN DE GOBIERNO DE PARTICIPAR EN EL PROCESO EDUCATIVO Y DE APLICAR LOS RECURSOS ECONÓMICOS QUE SE ASIGNAN A ESTA MATERIA POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA CUMPLIR LOS FINES Y CRITERIOS DE LA EDUCACIÓN.

ARTÍCULO 2. EL ESTADO PRIORIZARÁ EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y JÓVENES EN EL EJERCICIO DE SU DERECHO A LA EDUCACIÓN. PARA TAL EFECTO, GARANTIZARÁ EL DESARROLLO DE PROGRAMAS Y POLÍTICAS PÚBLICAS QUE HAGAN EFECTIVO ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.

ARTÍCULO 3. EL ESTADO FOMENTARÁ LA PARTICIPACIÓN ACTIVA DE LOS EDUCANDOS, MADRES Y PADRES DE FAMILIA O TUTORES, MAESTRAS Y MAESTROS, ASÍ COMO DE

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
RESPONSABLE: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: 780/2023

LOS DISTINTOS ACTORES INVOLUCRADOS EN EL PROCESO EDUCATIVO Y, EN GENERAL, DE TODO EL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL, PARA ASEGURAR QUE ÉSTE EXTIENDA SUS BENEFICIOS A TODOS LOS SECTORES SOCIALES Y REGIONES DEL PAÍS, A FIN DE CONTRIBUIR AL DESARROLLO ECONÓMICO, SOCIAL Y CULTURAL DE SUS HABITANTES.

ARTÍCULO 4. LA APLICACIÓN Y LA VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY CORRESPONDEN A LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS DE LA FEDERACIÓN, DE LOS ESTADOS, DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DE LOS MUNICIPIOS, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTE ORDENAMIENTO ESTABLECE EN EL TÍTULO SÉPTIMO DEL FEDERALISMO EDUCATIVO.

...

ARTÍCULO 44. LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR COMPRENDE LOS NIVELES DE BACHILLERATO, DE PROFESIONAL TÉCNICO BACHILLER Y LOS EQUIVALENTES A ÉSTE, ASÍ COMO LA EDUCACIÓN PROFESIONAL QUE NO REQUIERE BACHILLERATO O SUS EQUIVALENTES. SE ORGANIZARÁ A TRAVÉS DE UN SISTEMA QUE ESTABLEZCA UN MARCO CURRICULAR COMÚN A NIVEL NACIONAL Y GARANTICE EL RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS ENTRE LAS OPCIONES QUE OFRECE ESTE TIPO EDUCATIVO.

EN EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR, SE OFRECE UNA FORMACIÓN EN LA QUE EL APRENDIZAJE INVOLUCRE UN PROCESO DE REFLEXIÓN, BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN Y APROPIACIÓN DEL CONOCIMIENTO, EN MÚLTIPLES ESPACIOS DE DESARROLLO.

..."

El Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

CAPÍTULO II

DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
RESPONSABLE: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: 780/2023

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

VII.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;

...

ARTÍCULO 36. A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

IV.- FOMENTAR Y ORIENTAR LA EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR QUE SE IMPARTE EN LAS ESCUELAS ESTATALES, VIGILANDO EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS RESPECTIVOS Y EL DESARROLLO DE LOS PLANES PEDAGÓGICOS, FUNDADOS EN LOS VALORES DE LA CIENCIA, DE LA HISTORIA NACIONAL Y DEL ESTADO Y EN LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA EDUCACIÓN CÍVICA;

...

VI. COORDINAR LAS ACCIONES DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LAS INSTITUCIONES PARTICULARES QUE OPERAN SERVICIOS DE EDUCACIÓN BÁSICA EN LA ENTIDAD;

...

XXXVI.- VIGILAR QUE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR IMPARTIDOS POR LAS INSTITUCIONES PRIVADAS, CUMPLAN CON LOS PROGRAMAS Y CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES;

..."

De igual manera, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, expone:

"ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2. EL CONTENIDO DE ESTE REGLAMENTO SE PRESENTA EN TRES LIBROS, EL PRIMERO, PARTE GENERAL, SE REFIERE AL ÁMBITO DE COMPETENCIA DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y A LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES GENERALES DE SUS TITULARES; EL SEGUNDO, PARTE ESPECIAL, A LAS ATRIBUCIONES Y FORMAS DE ORGANIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, Y A LAS FACULTADES Y

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
RESPONSABLE: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: 780/2023

OBLIGACIONES PARTICULARES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, Y EL TERCERO, SE REFIERE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 125. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

III. DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR;

...

V. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; Y

...

ARTÍCULO 130. EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN BÁSICA TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

VIII. PROPONER AL SECRETARIO LAS POLÍTICAS Y ESTRATEGIAS CONDUCENTES PARA EL DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA QUE IMPARTA EL ESTADO Y SUS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS; Y

...

ARTÍCULO 135. EL DIRECTOR DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

III. PARTICIPAR, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES, EN LA INTEGRACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA QUE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS AUTORICE Y REGISTRE LOS MOVIMIENTOS DEL PERSONAL DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR EN EL ESTADO;

...

V. ORGANIZAR Y SUPERVISAR EL CUMPLIMIENTO Y APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL INGRESO, LA PROMOCIÓN, EL RECONOCIMIENTO Y LA PERMANENCIA EN EL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY DE LA MATERIA;

...

ARTÍCULO 140. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

II. ATENDER, CON BASE EN LAS INSTRUCCIONES DEL SECRETARIO, LOS ASUNTOS DEL PERSONAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA Y AUTORIZAR SUS MOVIMIENTOS;

III. INTEGRAR LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA ASÍ COMO AUTORIZAR Y REGISTRAR LOS MOVIMIENTOS DEL PERSONAL DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA;

..."

...

...

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
RESPONSABLE: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: 780/2023

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que la **Educación** estará garantizada por el Estado, siendo un derecho reconocido en el artículo 3 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* en los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio es necesario para alcanzar el bienestar de todas las personas.
- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre ellas la **Secretaría de Educación**.
- Que la estructura orgánica de la Secretaría de Educación está conformada por diversas direcciones, entre las que se encuentran la **Dirección de Educación Media Superior** y la **Dirección de Administración y Finanzas**.
- Que, a la **Dirección de Educación Media Superior**, entre diversas funciones le concierne: participar, de conformidad con las disposiciones aplicables, en la integración de la documentación necesaria para que la dirección de administración y finanzas autorice y registre los movimientos del personal de las escuelas públicas de educación media superior en el estado, así como organizar y supervisar el cumplimiento y aplicación de las disposiciones relativas al ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional docente, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia.
- Que, a la **Dirección de Administración y Finanzas**, entre diversas funciones le corresponde: atender, con base en las instrucciones del secretario, los asuntos del personal adscrito a la secretaría y autorizar sus movimientos, así como integrar la documentación necesaria, así como autorizar y registrar los movimientos del personal de las escuelas públicas de educación básica y media superior competencia de esta Secretaría.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información petitionada en materia de datos personales, a saber:

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
RESPONSABLE: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: 780/2023

"...ME DIRIJO A USTED DE LA MANERA RESPETUOSA CON EL FIN DE SOLICITAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: 1. SE ME SIRVA INFORMAR EL PERÍODO EXACTO EN EL CUAL, EL SUSCRITO COLABORABA EN ESTA H. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN. 2. SE ME INFORME LA REMUNERACIÓN NETA QUE SE LE PROPORCIONARA AL SUSCRITO POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN DICHA SECRETARÍA. 3. SE ME INFORME EL NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL ASIGNADO AL SUSCRITO..."

Las Áreas que resultan competentes para poseer la información en materia de datos personales, son la **Dirección de Educación Media Superior**, ya que entre diversas funciones le concierne: participar, de conformidad con las disposiciones aplicables, en la integración de la documentación necesaria para que la dirección de administración y finanzas autorice y registre los movimientos del personal de las escuelas públicas de educación media superior en el estado, así como organizar y supervisar el cumplimiento y aplicación de las disposiciones relativas al ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional docente, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia; así también, la **Dirección de Administración y Finanzas**, pues entre las funciones con las que cuenta, le corresponde: atender, con base en las instrucciones del secretario, los asuntos del personal adscrito a la secretaría y autorizar sus movimientos, así como integrar la documentación necesaria, así como autorizar y registrar los movimientos del personal de las escuelas públicas de educación básica y media superior competencia de esta Secretaría.

SÉPTIMO. En el presente considerando, se abordará el estudio de la pertinencia del agravio hecho valer por el hoy recurrente, consistente en la declaración de inexistencia de los datos personales por parte de la responsable, otorgada en respuesta a su solicitud de acceso derechos ARCO.

Cabe recordar que el hoy recurrente requirió a la Secretaría de Educación, la siguiente información en materia de datos personales:

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
RESPONSABLE: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: 780/2023

"...ME DIRIJO A USTED DE LA MANERA RESPETUOSA CON EL FIN DE SOLICITAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: 1. SE ME SIRVA INFORMAR EL PERÍODO EXACTO EN EL CUAL, EL SUSCRITO COLABORABA EN ESTA H. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN. 2. SE ME INFORME LA REMUNERACIÓN NETA QUE SE LE PROPORCIONARA AL SUSCRITO POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN DICHA SECRETARÍA. 3. SE ME INFORME EL NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL ASIGNADO AL SUSCRITO..."

Al respecto indicó que, en respuesta de la Secretaría de Educación, esta le informó lo siguiente:

"PRIMERO. SE PUEDE APRECIAR QUE LA AUTORIDAD SOLICITADA, NO REALIZÓ UNA BÚSQUEDA COMPLETA Y EXHAUSTIVA EN LOS REGISTROS Y ARCHIVOS, DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, EN EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE LOS AÑOS 1996 A 1997, APROXIMADAMENTE, TIEMPO EN LOS CUALES EL SUSCRITO REALICÉ LAS LABORES DE COORDINACIÓN Y APLICACIÓN DE EXAMENES DEL SISTEMA DE PREPARATORIA ABIERTA, DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN. SE PUEDE APRECIAR QUE LA AUTORIDAD SOLICITADA NO REALIZÓ UNA INDAGACIÓN COMPLETA Y EXHAUSTIVA RESPECTO A LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS Y ANEXADOS ADJUNTAMENTE EN LA SOLICITUD, LOS CUALES SERVIRÍAN COMO PRUEBA DEL DICHO DEL SUSCRITO SOLICITANTE..."

Inconforme con la respuesta suministrada por la responsable, el hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión en materia de datos personales, mediante el cual señaló como motivo de agravio la declaración de inexistencia de la información para el ejercicio de derechos ARCO que desea obtener.

En ese sentido, es necesario señalar que, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se establece:

"...
ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY SE ENTENDERÁ POR:
...

IX. DATOS PERSONALES: CUALQUIER INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE. SE CONSIDERA QUE UNA PERSONA ES IDENTIFICABLE CUANDO SU IDENTIDAD PUEDA DETERMINARSE DIRECTA O INDIRECTAMENTE A TRAVÉS DE CUALQUIER INFORMACIÓN;

...

XI. DERECHOS ARCO: LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN AL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES;

...

ARTÍCULO 43. EN TODO MOMENTO EL TITULAR O SU REPRESENTANTE PODRÁN SOLICITAR AL RESPONSABLE, EL ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN AL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES QUE LE CONCERNEN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE TÍTULO. EL EJERCICIO DE CUALQUIERA DE LOS DERECHOS ARCO NO ES REQUISITO PREVIO, NI IMPIDE EL EJERCICIO DE OTRO.

ARTÍCULO 44. EL TITULAR TENDRÁ DERECHO DE ACCEDER A SUS DATOS PERSONALES QUE OBREN EN POSESIÓN DEL RESPONSABLE, ASÍ COMO CONOCER LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LAS CONDICIONES Y GENERALIDADES DE SU TRATAMIENTO.

...

ARTÍCULO 48. LA RECEPCIÓN Y TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO QUE SE FORMULEN A LOS RESPONSABLES, SE SUJETARÁ AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE TÍTULO Y DEMÁS DISPOSICIONES QUE RESULTEN APLICABLES EN LA MATERIA.

ARTÍCULO 49. PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO SERÁ NECESARIO ACREDITAR LA IDENTIDAD DEL TITULAR Y, EN SU CASO, LA IDENTIDAD Y PERSONALIDAD CON LA QUE ACTÚE EL REPRESENTANTE.

...

ARTÍCULO 50. EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO DEBERÁ SER GRATUITO. SÓLO PODRÁN REALIZARSE COBROS PARA RECUPERAR LOS COSTOS DE REPRODUCCIÓN, CERTIFICACIÓN O ENVÍO, CONFORME A LA NORMATIVIDAD QUE RESULTE APLICABLE.

PARA EFECTOS DE ACCESO A DATOS PERSONALES, LAS LEYES QUE ESTABLEZCAN LOS COSTOS DE REPRODUCCIÓN Y CERTIFICACIÓN DEBERÁN CONSIDERAR EN SU DETERMINACIÓN QUE LOS MONTOS PERMITAN O FACILITEN EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO.

CUANDO EL TITULAR PROPORCIONE EL MEDIO MAGNÉTICO, ELECTRÓNICO O EL MECANISMO NECESARIO PARA REPRODUCIR LOS DATOS PERSONALES, LOS MISMOS DEBERÁN SER ENTREGADOS SIN COSTO A ÉSTE.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
RESPONSABLE: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: 780/2023

LA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA SIN COSTO, CUANDO IMPLIQUE LA ENTREGA DE NO MÁS DE VEINTE HOJAS SIMPLES. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA PODRÁN EXCEPTUAR EL PAGO DE REPRODUCCIÓN Y ENVÍO ATENDIENDO A LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL TITULAR.

EL RESPONSABLE NO PODRÁ ESTABLECER PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS SOLICITUDES DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO ALGÚN SERVICIO O MEDIO QUE IMPLIQUE UN COSTO AL TITULAR.

ARTÍCULO 51. EL RESPONSABLE DEBERÁ ESTABLECER PROCEDIMIENTOS SENCILLOS QUE PERMITAN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO, CUYO PLAZO DE RESPUESTA NO DEBERÁ EXCEDER DE VEINTE DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD.

EL PLAZO REFERIDO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR PODRÁ SER AMPLIADO POR UNA SOLA VEZ HASTA POR DIEZ DÍAS CUANDO ASÍ LO JUSTIFIQUEN LAS CIRCUNSTANCIAS, Y SIEMPRE Y CUANDO SE LE NOTIFIQUE AL TITULAR DENTRO DEL PLAZO DE RESPUESTA.

EN CASO DE RESULTAR PROCEDENTE EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO, EL RESPONSABLE DEBERÁ HACERLO EFECTIVO EN UN PLAZO QUE NO PODRÁ EXCEDER DE QUINCE DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE EN QUE SE HAYA NOTIFICADO LA RESPUESTA AL TITULAR.

...

ARTÍCULO 85. CADA RESPONSABLE CONTARÁ CON UNA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, SE INTEGRARÁ Y FUNCIONARÁ CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ESTA LEY Y DEMÁS NORMATIVA APLICABLE, QUE TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

I. AUXILIAR Y ORIENTAR AL TITULAR QUE LO REQUIERA CON RELACIÓN AL EJERCICIO DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES;

II. GESTIONAR LAS SOLICITUDES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO;

III. ESTABLECER MECANISMOS PARA ASEGURAR QUE LOS DATOS PERSONALES SOLO SE ENTREGUEN A SU TITULAR O SU REPRESENTANTE DEBIDAMENTE ACREDITADOS;

IV. INFORMAR AL TITULAR O SU REPRESENTANTE EL MONTO DE LOS COSTOS A CUBRIR POR LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LOS DATOS PERSONALES, CON BASE EN LO ESTABLECIDO EN LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES;

V. PROPONER AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS QUE ASEGUREN Y FORTALEZCAN MAYOR EFICIENCIA EN LA GESTIÓN DE LAS SOLICITUDES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO;

VI. APLICAR INSTRUMENTOS DE EVALUACIÓN DE CALIDAD SOBRE LA GESTIÓN DE LAS SOLICITUDES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO, Y

VII. ASESORAR A LAS ÁREAS ADSCRITAS AL RESPONSABLE EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

LOS RESPONSABLES QUE EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES SUSTANTIVAS LLEVEN A CABO TRATAMIENTOS DE DATOS PERSONALES RELEVANTES O INTENSIVOS, PODRÁN DESIGNAR A UN OFICIAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, ESPECIALIZADO EN LA MATERIA, QUIEN REALIZARÁ LAS ATRIBUCIONES MENCIONADAS EN ESTE ARTÍCULO Y FORMARÁ PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

LOS SUJETOS OBLIGADOS PROMOVERÁN ACUERDOS CON INSTITUCIONES PÚBLICAS ESPECIALIZADAS QUE PUDIERAN AUXILIARLES A LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y ENTREGA DE LAS RESPUESTAS A SOLICITUDES DE INFORMACIÓN, EN LA LENGUA INDÍGENA, BRAILLE O CUALQUIER FORMATO ACCESIBLE CORRESPONDIENTE, EN FORMA MÁS EFICIENTE.

...”

En función de la normativa señalada, se desprende lo siguiente:

- Que, por **datos personales**, se entenderá la información concerniente a una persona física identificada o identificable; y que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
- Que en todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición -derechos ARCO- al tratamiento de los datos personales que le conciernen, asimismo que la recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se formulen a los sujetos obligados, se sujetará al procedimiento establecido en el Título Tercero de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.
- Que el titular o su representante tendrán derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión de los sujetos obligados, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
RESPONSABLE: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: 780/2023

su tratamiento, siendo necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

- Que los sujetos obligados contarán con una Unidad de Transparencia, la cual será la responsable de gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y, establecer mecanismos para asegurar que los datos personales solo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados.

Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Secretaría de Educación, para dar trámite a la solicitud de derechos ARCO que nos ocupa.

Valorando el actuar de la autoridad, se tiene que el cinco de septiembre de dos mil veintidós a través de la Plataforma Nacional de Transparencia hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta que le fuere suministrada por la Dirección de Administración y Finanzas y la Dirección de Educación Media Superior, informando como resultado de la búsqueda la inexistencia de la información, de la forma siguiente:

“CON EL FIN DE ATENDER SU PETICIÓN, LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS INFORMÓ QUE, DESPUÉS DE HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS Y SISTEMAS DE LOS DEPARTAMENTOS DE RECURSOS HUMANOS, DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE CONTRATO Y DE GESTIÓN DE NÓMINA EDUCATIVA, NO ENCONTRARON REGISTRO DE RAFAEL ADRIÁN DEL ÁNGEL CHAY, COMO TRABAJADOR DE ESTA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN ESTATAL.

POR SU PARTE, LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR COMUNICÓ, QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LA BASE DE DATOS DEL DEPARTAMENTO DE PREPARATORIA ABIERTA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR, NO ENCONTRARON REGISTRO ALGUNO A SU NOMBRE.”

En los alegatos remitidos por la Secretaría de Educación a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados ante este Instituto, en fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, se observa en el cuerpo del oficio número SE-DIR-UT-203/2023, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
RESPONSABLE: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: 780/2023

“EN ESA TESISURA, ES EVIDENTE QUE LAS ACTUACIONES REALIZADAS, TANTO POR LAS DIRECCIONES DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR, ASÍ COMO POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA A MI CARGO, FUERON APEGADAS A ESTRICTO DERECHO, TODA VEZ QUE, RECIBIDA LA SOLICITUD, SE TURNÓ A LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS QUE RESULTARON COMPETENTES PARA SU ATENCIÓN, LAS CUALES REALIZARON UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS A SU CARGO, PRONUCIÁNDOSE EN TIEMPO Y FORMA, CUMPLIENDO CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL Y LA LEY LOCAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.”

Advirtiéndose de los alegatos de la Secretaría de Educación, su intención de reiterar su respuesta inicial, por lo que este órgano Colegiado no se pronunciará al respecto, pues práctico conduciría, ya que la autoridad se refiere en los mismos términos que en la conducta inicial.

Establecido lo anterior, respecto del proceso de declaración de inexistencia, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dispone lo siguiente:

“Artículo 53...

En caso de que el responsable declare la inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

...

Artículo 84. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;

...”

En cuanto a las Unidades de Transparencia, la Ley General de la Materia, le confiere las atribuciones siguientes:

“Artículo 85. Cada responsable contará con una Unidad de Transparencia, se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Ley y demás normativa aplicable, que tendrá las siguientes funciones:

...

II. Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO ..."

En este orden de ideas, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** realizado para la localización de la información, el cual se encuentra previsto en los artículos 129 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), en los siguientes términos:

"Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos."

[..]

Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. La Unidad de Transparencia debe garantizar que las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO se turnen a todas las áreas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto realizar una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
2. La Secretaría de Educación, en su calidad de responsable debe otorgar acceso a los documentos en materia de datos personales que se encuentren en sus archivos o que esté obligado a documentar de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos los formatos existentes en función de las características de la información o del lugar en que se encuentren.
3. La Unidad de Transparencia, será el vínculo entre la autoridad y el solicitante, por lo que deben llevar a cabo todas las gestiones necesarias al interior de la responsable a fin de facilitar el acceso al ejercicio de derechos ARCO.

Derivado del análisis realizado, el Órgano Colegiado de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales, estima que el procedimiento de búsqueda de la información en materia de datos personales NO se desarrolló de manera exhaustiva y con apego al marco normativo aplicable; pues, se advierte que la Unidad de Transparencia conforme a la normativa que regula el actuar de la Secretaría de Educación, turnó la solicitud de mérito a las áreas competentes que por sus atribuciones podrían conocer de la información solicitada, a saber: a la Dirección de Administración y Finanzas y la Dirección de Educación Media Superior, sin informar dicha respuesta al Comité de Transparencia, pues no se advierte documental alguna a través de la cual éste hubiera emitido determinación en la cual confirmare, modificare o revocare la inexistencia de los datos personales, tal y como lo prevé el segundo párrafo del numeral 53 y fracción III del ordinal 84 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En cuanto a la motivación de la inexistencia de los derechos ARCO, se desprende que la Secretaría de Educación no cumplió con el procedimiento para acreditar que en efecto no cuenta en sus archivos con lo que desea obtener el ciudadano, pues por una parte no agotó la búsqueda de los datos personales en todos los archivos físicos y digitales con los que cuenta para el resguardo de la información, y por otra, no informó sobre la inexistencia decretada al Comité de Transparencia a fin que se pronunciara en términos de lo establecido en los numerales 53 y 84 de la Ley General de la Materia, y emitiera la correspondiente determinación.

Máxime, que la responsable no tomó en cuenta las constancias anexas a la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO con número de folio 311216523000184, que obran en autos del expediente del recurso de revisión en que se actúa, consistentes en:

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
RESPONSABLE: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: 780/2023

- Oficio SEGEY-DEMSYS-01281/97, de fecha catorce de octubre de mil novecientos noventa y siete, firmado por el Director de Educación Media Superior en esa época.
- Aviso de comisión y orden de suministro de viáticos, de fecha dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, expedido a nombre del particular.

Documentos con valor probatorio de conformidad con los artículos 165, 173 fracción II, 216 fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, acorde al numeral 4 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, de aplicación supletoria, atento lo previsto en el ordinal 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán. Esto en concatenación con lo manifestado por el ciudadano en el recurso de revisión que nos compete, en cuanto a:

“...Se puede apreciar que la autoridad solicitada no realizó una indagación completa y exhaustiva respecto a los documentos relacionados y anexados adjuntamente en la solicitud, los cuales servirían como prueba del dicho del suscrito solicitante....”

Por lo tanto, el proceder de la Secretaría de Educación, no resulta ajustado a derecho, pues no justificó con las documentales idóneas, haber realizado el procedimiento señalado para la declaratoria de inexistencia de la información en materia de datos personales.

OCTAVO. - Conforme a todo lo pronunciado, se **Modifica** la respuesta que fuera hecha del conocimiento del recurrente el diecisiete de julio de dos mil veintitrés a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recaída a la solicitud de derechos ARCO con folio 311216523000184, a través de la cual se declaró la inexistencia de la información para el ejercicio de los derechos ARCO, y se instruye a la Secretaría de Educación, para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente.

- Requiera de nueva cuenta a la **Dirección de Educación Media Superior**, a fin que realice la búsqueda en sus archivos físicos y digitales, la información en materia de datos personales consistente en:

"1. SE ME SIRVA INFORMAR EL PERÍODO EXACTO EN EL CUAL, EL SUSCRITO COLABORABA EN ESTA H. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN. 2. SE ME INFORME LA REMUNERACIÓN NETA QUE SE LE PROPORCIONARA AL SUSCRITO POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN DICHA SECRETARÍA. 3. SE ME INFORME EL NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL ASIGNADO AL SUSCRITO..."

Sirviéndose tomar en cuenta para ello, las documentales anexas a la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO con número de folio 311216523000184:

- Oficio SEGEY-DEMSYS-01281/97, de fecha catorce de octubre de mil novecientos noventa y siete, signado por el Director de Educación Media Superior en esa época.
- Aviso de comisión y orden de suministro de viáticos, de fecha dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, expedido a nombre del particular.
- En caso de **no localizar** los datos personales, proceda a declarar la formal inexistencia a través de su Comité de Transparencia, quien deberá emitir una resolución, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley de la Materia, entregándola como respuesta al particular, a fin de proveer de legalidad y certeza jurídica sobre la actuación realizada, agregando en dicha determinación la respuesta que inicialmente suministró la Dirección de Administración y Finanzas;
- **Haga del conocimiento del ciudadano**, todo lo anterior, previa acreditación de la titularidad de los datos de la parte recurrente como titular de los datos personales, en los términos señalados por los artículos 49 y 50 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de conformidad a lo previsto en el artículo 95 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, siendo que de proceder a la entrega de los datos

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
RESPONSABLE: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: 780/2023

personales, haga del conocimiento del ciudadano el día y hora para su entrega en las Oficinas de la Unidad de Transparencia o en alguna de sus Oficinas habilitadas a través del correo electrónico que el particular designó en el medio de impugnación que nos ocupa, esto, ya que atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos comprende, actualmente no es posible informarle a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; e

- **Informe** al Pleno del Instituto el cumplimiento a todo lo anterior, y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 111, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 104, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, se **Modifica** la respuesta que fuere hecha del conocimiento de la parte inconforme, el diecisiete de julio de dos mil veintitrés a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por parte de la Secretaría de Educación, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 111 párrafo segundo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 104 párrafo segundo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, la responsable deberá dar cumplimiento al Resolutivo PRIMERO de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles (término establecido en homologación con el Lineamiento Quincuagésimo de

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
RESPONSABLE: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: 780/2023

los Lineamientos para la recepción, sustanciación y resolución de los recursos de revisión en materia de datos personales, interpuestos ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales), contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, e informar a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en los ordinales 89, fracción VII, 152 y 153 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y lo establecido en los diversos 117 y 118 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; así también, se determina que dicha notificación se realice por la vía ordinaria en el correo electrónico designado por el recurrente en el medio de impugnación que nos compete.**

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a la responsable a través del **Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

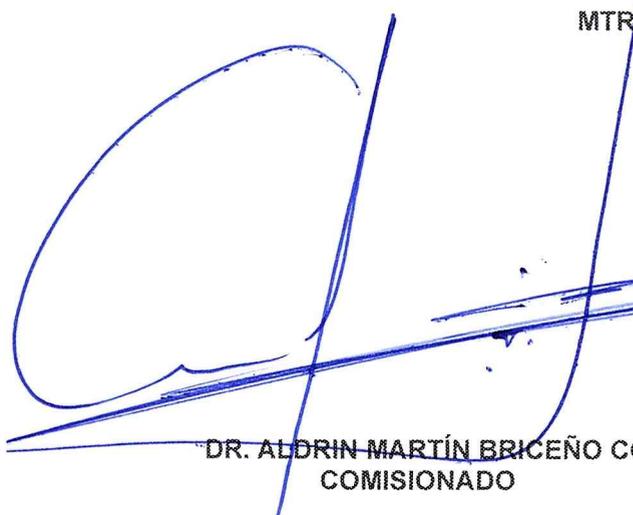
QUINTO. - Cúmplase.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
RESPONSABLE: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE: 780/2023

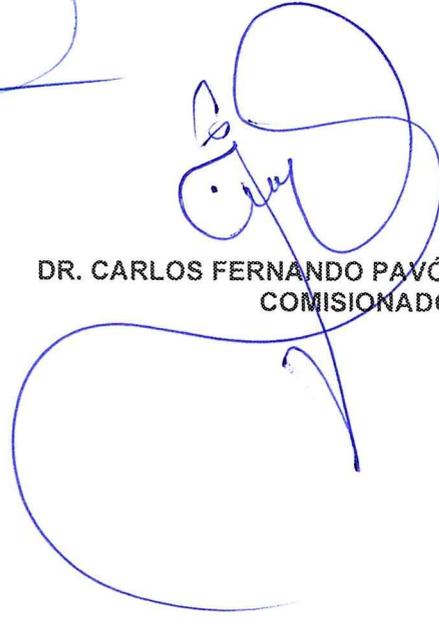
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 108 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 101 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, en sesión del día treinta de noviembre de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el citado Briceño Conrado. -----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

JAPC/HNM